



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920190030100.**
Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
Demandante: **ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.**
Demandado: **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso en el que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2021, desde el correo electrónico karenpaola-99@hotmail.com, el que solo fue enviado al demandado INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, a través del correo electrónico contabilidad1@institutodelavision.org, aporta la constancia de notificación de la demanda MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 20 de 2023.

Secretario

HARBey Iván Rodríguez González

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa el Despacho, respecto de la notificación de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, que este Despacho Judicial a través de providencia de fecha septiembre 10 de 2021, resolvió, entre otros aspectos, requerir a la parte demandante para que agote la notificación de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso.

En cumplimiento del requerimiento mencionado en el párrafo anterior la apoderada judicial de la parte actora remitió memorial al correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2021, el que también fue enviado al correo electrónico contabilidad1@institutodelavision.org, siendo esta la dirección electrónica de notificación de la demandada INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, como consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, dirigido a la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, en el que indica que la notifica personalmente del auto admisorio de la reforma de la demanda proferido por este Juzgado el día 10 de julio de 2020, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, anexando la providencia citada.

En el acápite de Notificaciones del libelo genitor, así como del escrito a través del cual se reformó la demanda por parte de los demandantes, se observa que, respecto de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, se afirmó, bajo la gravedad de juramento, que desconocían el domicilio, correo electrónico y teléfono de la citada demandada, pero que esta laboraba en el INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA.

Atendiendo la información otorgada por la parte demandante en el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 14 de 2020, se dispuso la notificación personal de los demandados, incluida la señora MARIA ISABEL VIVES SERRANO. Aunado a lo anterior tenemos que para la fecha en la que se admitió la reforma de la demanda, a través de providencia de fecha julio 10 de 2020, los demandados no habían sido notificados de este proceso, por lo que en el numeral 2 de la parte resolutive

Radicado: 08001315300920190030100.
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

del segundo de los proveídos mencionados se dispuso notificar personalmente el mismo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma señala en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, vigente para la fecha en la que la parte demandante intentó la notificación personal de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, a través de mensaje de datos, octubre 20 de 2021, establece, en algunos de sus apartes:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”.

Conforme la norma transcrita, y no tratándose la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, de una comerciante inscrita, esta debió suministrarle al Juzgado la dirección electrónica en la que quería ser notificada; o, debía el demandante señalar que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar **debiendo indicar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin que ninguna de las dos situaciones se hayan presentado en este proceso en relación con la citada demandada.

Ahora bien, si bien es cierto que la apoderada judicial de la parte demandante afirma que la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, labora en el INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y que por ello la notificación se envió al correo electrónico de notificación de dicha sociedad, contabilidad1@institutodelavision.org, el que como se indicó en párrafos anteriores se encuentra registrado así en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, también es cierto que una notificación dirigida a un correo electrónico que no sea el de notificación de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, no puede considerarse como idóneo para proporcionar el conocimiento de esta de la providencia cuya notificación personal fue ordenada.

Aunado a lo anterior tenemos que en el presente proceso se profirieron dos (2) providencias que debían ser notificadas personalmente a los demandados, entre ellos, la señora MARIA ISABEL VIVES SERRANO, siendo ellas el auto admisorio de la demanda y el auto que admitió la reforma de la demanda, no obstante, la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, al intentar la notificación personal de la demandada mencionada a través de mensaje de datos, solo envió el proveído de fecha julio 10 de 2020, a través del cual se admitió la reforma de la demanda.

Tampoco observa el Despacho que la parte actora haya adelantado y aportado la constancia del agotamiento de las diligencias tendientes a notificar personalmente a la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, en la dirección física del lugar en el que afirman que labora la misma, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo indicado en párrafos anteriores, no se considera legalmente agotada la notificación de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha febrero 14 de 2020, y del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha julio 10 de 2020, por lo que le corresponde a los actores agotar las diligencias tendientes a notificar personalmente a la citada demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del

¹ Adoptada como legislación permanente por la ley 2213 de 2022

Radicado: 08001315300920190030100.
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha en la que se dicta esta decisión judicial, con el cumplimiento de los presupuestos indicados en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha febrero 14 de 2020, y del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha julio 10 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la motivación de esta decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639684c6654c6045e3cf136fc116b39d73abf04f5c8d71997e0939ee95bb9ed3**

Documento generado en 23/06/2023 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>